ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Cádiz

Est.N.Mirandilla, Preferencia, Avda. Sanidad Pública, s/n 2ª Planta, 11008, Cádiz, Tlfno.: 956902276 956902279, Fax: 956011701, Correo electrónico: JMercantil.1.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120240005838.
Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 681/2024. Negociado: R
Sección:
Materia: Materia concursal

De: [redacted]
Abogado/a:
Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Contra:
Abogado/a:
Procurador/a:

AUTO N.º 599/2024

Magistrada-Juez: D.ª Ana Marín Herrero
En Cádiz, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 12 de septiembre de 2.024 se dictó auto declarando el concurso sin masa de [redacted]

SEGUNDO. Transcurridos quince días desde la publicación de la declaración de concurso en el registro público concursal y en el Boletín oficial del estado, ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de administración concursal.

TERCERO. La representación procesal de [redacted] ha interesado la exoneración del pasivo insatisfecho, y no habiendo acreedores personados, quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 25 de noviembre de 2.024.

Es copia auténtica de documento electrónico

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

"*1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

Es copia auténtica de documento electrónico

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

Los límites que establece el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal atienden a la naturaleza del crédito, de manera que todos los créditos que no se encuentren incluidos en la anterior lista de exclusiones de dicho precepto, deben quedar exonerados, con independencia de que formalmente no hayan tenido su reflejo en el concurso, ya sea porque el deudor no los incluyó en la lista de acreedores que presentó junto con la solicitud de concurso, ya fuere porque los acreedores no insinuaron sus créditos, o, incluso, porque la administración concursal no los reflejase en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

A este resultado no solo aboca una interpretación literal de la norma (el tenor es claro y donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir), sino también una interpretación lógica y teleológica de aquélla.

Desde el punto de vista lógico, no tiene sentido limitar la exoneración a los créditos reflejados formalmente en el concurso, entre otras, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque en los concursos con masa resultaría preferible para los acreedores no comunicar sus créditos y estar a la espera de que, si la administración concursal no los incluye en su informe, tras la conclusión del concurso solo quedarían vivos sus créditos y podrían instar su cobro frente al deudor. Este beneficio asociado a la falta de comunicación contrastaría con el hecho de que el legislador sanciona el retraso en la comunicación de los créditos con la postergación en el cobro, considerándolos subordinados y el Tribunal Supremo (desde la sentencia 655/2016, de 4 de noviembre) entiende que los créditos no comunicados deben considerarse concursales no concurrentes, pagaderos tras los subordinados.

Y, en segunda lugar, porque limitar la exoneración a los créditos incluidos por el

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

deudor o plasmados en la lista de acreedores del informe de la administración concursal excluiría de la exoneración a los créditos contra la masa ya que éstos no se incluyen en la lista de acreedores.

Finalmente, una interpretación teleológica aboga por realizar una aplicación de la norma que permita alcanzar su finalidad. Y esta finalidad es conseguir (cumplidos los requisitos legales) la plena exoneración de las deudas, tal y como se desprende de los considerandos 1, 73, 75, 78 y 82 y de los artículos 20, 21 y 23 de la Directiva 2019/1023.

La regla es la exoneración plena y solo cuando un estado miembro lo justifique debidamente puede establecer excepciones, cosa que no sucede respecto de las deudas que formalmente no aparecen en el concurso, ya que el legislador nacional ha incluido expresamente las excepciones que ha considerado precisas en el listado cerrado que se contiene en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal y no se hace mención a las deudas concursales no concurrentes.

De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.

Mención especial requieren los préstamos hipotecarios, que, como hemos visto, de conformidad con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, no son exonerables "*las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*".

En consecuencia, sí son exonerables las deudas con garantía real que queden fuera del límite del privilegio especial.

Para no dejar en una situación de indefinición permanente el préstamo hipotecario, en el supuesto de un eventual proceso de ejecución singular, en esta resolución me postulo a

Es copia auténtica de documento electrónico

favor de la tesis que mantiene el AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023. Conforme a dicho Auto, considero que no es posible el recálculo de la cuota del préstamo garantizado, en la forma que prescribe el art. 492 bis 2 nº 1 TRLC , pero sí procede acordar, en el mismo auto que concede la exoneración del pasivo insatisfecho, la extensión de sus efectos a la parte de la deuda que pueda quedar insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga de naturaleza real.

Recuérdese que, tras la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor con garantía real puede instar o continuar su ejecución, judicial o extrajudicial, ya que la deuda con garantía real (hasta el límite del valor de la garantía) ostenta la condición de pasivo no exonerable. Así se desprende del art. 490, ubicado sistemáticamente en la sección relativa a los elementos comunes de la exoneración. También el art. 492 bis, apartado 3, confirma esta conclusión, ya que ordena la revocación de la exoneración ya declarada respecto de una deuda con garantía real si, tras la ejecución de la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada.

Por ello, a sensu contrario, si, una vez concedida la exoneración, el deudor desatendiera el pago de las cuotas del préstamo garantizado, la entidad financiera podría declararlo vencido anticipadamente y promover la ejecución de la garantía. En esta hipótesis, deberemos entender que el remanente de la deuda garantizada -no cubierto con el producto de la realización forzosa del bien afecto-, es una de las deudas que quedó exonerada por la resolución del juez que concedió la exoneración. Con esta solución se sortea el efecto pernicioso que supondría no liberar al deudor del remanente no cubierto, lo que beneficiaría injustamente a la entidad financiera acreedora, que lograría soslayar los efectos de la exoneración concedida al deudor respecto de un pasivo que, por su naturaleza, tiene la condición de exonerable *(Auto de fecha 14 de noviembre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil número Uno de A Coruña, dictado por la magistrada Doña Nuria Fachal Noguer)*

TERCERO: Conclusión del concurso.

El legislador no ha previsto de manera expresa qué sucede en el caso de que ningún acreedor solicite dentro del plazo de quince días el nombramiento de administración

Es copia auténtica de documento electrónico

concursal o de que el informe de la administración concursal concluya que no existen indicios suficientes de la concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 37 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Esta ausencia de previsión legal expresa no puede llevarnos a pensar que no es precisa actuación judicial posterior, puesto que la declaración de concurso habrá provocado los efectos inherentes a la misma y debe ponerse fin a dicha situación.

Si el concurso lo es de persona natural, el artículo 501 del Texto Refundido de la Ley Concursal prevé que se de comienzo al plazo de diez días para que el deudor tiene para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, de forma que resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 502 que prevé que si no hay oposición a la exoneración la concesión de la exoneración se producirá "*en la resolución en la que declare la conclusión del concurso*" y que si la hay "*(n)o podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada*".

Por tanto, no deben albergarse dudas de que en los concursos sin masa de personas naturales que soliciten la exoneración debe dictarse auto de conclusión del concurso.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el ordinal séptimo del artículo 465 del TRLC procede la conclusión del concurso "*(c)uando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley*".

El precepto prevé la conclusión "*en cualquier estado del procedimiento*", pero solo se regula de modo expreso la tramitación de la conclusión por insuficiencia sobrevenida en los artículos 473 a 476, sin que, tras la derogación de los artículos 470 a 472, se regule la conclusión por insuficiencia ya presente en el momento de declarase el concurso, que es lo que ocurre en el supuesto que analizamos.

Existen otras causas de conclusión que no tienen regulada una tramitación específica,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

como sucede con la prevista en el ordinal segundo del citado artículo 465, es decir, en el caso de que "*de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor*", por lo que esta ausencia de regulación no puede interpretarse en el sentido de negar que la insuficiencia de masa no sobrevenida sino inicial sea causa de conclusión, sino en el sentido de negar que sea precisa una tramitación previa al dictado del auto de conclusión.

Por tanto, deberá dictarse directamente auto de conclusión del concurso sin masa en los siguientes supuestos:

Primero, en el caso de personas jurídicas, cuando haya vencido el plazo para que los acreedores soliciten el nombramiento de administración concursal sin que lo hayan hecho y cuando el informe de la administración concursal no aprecie indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

Segundo, en el caso de personas naturales, cuando hayan transcurrido el plazo para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que lo hayan hecho.

Y, tercero, en el caso de personas naturales que hayan solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, en los momentos previstos en artículo 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Por tanto, encontrándonos en el tercer supuesto, proceder dictar auto de conclusión del concurso, en sintonía con las conclusiones alcanzadas en el encuentro de magistrados destinados en los órganos mercantiles de Andalucía celebrado en Granada los días 10 y 11 de noviembre de 2022.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [redacted] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.- Declaro la conclusión del concurso de [redacted]

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

5.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que es FIRME (artículo 481.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, Ana Marín Herrero, Magistrada del Juzgado Mercantil Número 1 de Cádiz. Doy fe.

LA MAGISTRADA **EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA**

Es copia auténtica de documento electrónico

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."